

Artículo 2.— constituye el objeto de esta exacción.

a) La utilización de diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.— 1. Hecho imponible.— Esta constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2.

2. Obligación de contribuir.— Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo.— Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones, el ganadero, el abastecedor, o el particular propietario de reses o carnes.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Las bases en percepción y tipos de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente

TARIFA

Servicio y clase de ganado a que afectan	Pesetas Kg. en canal de la res
Vacuno	30
Lanar mayor	43
Lanar menor	59
Porcino	22
Cabrio mayor	43
Cabritos	59

Los subproductos se entregarán a los propietarios, limpios, sin cobro de estipendio alguno por estar incluidos en el precio de la mencionadas tarifas, así como su transporte dentro del término municipal de Arnedo.

Administración y Cobranza.

Artículo 5.— Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 6.— El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 7.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 8.— 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Partidas fallidas.

Artículo 9.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir de la aprobación por el Ayuntamiento Pleno dentro del ejercicio de 1988 y años sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir de la aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS.

CAPITULO I.— DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.— De acuerdo con lo previsto en los artículos 350 y siguientes del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en

materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

CAPITULO SEGUNDO.— HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que haya experimentado durante el periodo impositivo:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 3.— 1. No está sujeto a Impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. Se equiparán a los terrenos urbanizables programados, los terrenos calificados de reserva urbana en los programas de actuación o en los planes parciales que contengan los Planes Generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

Artículo 4.— 1. Tendrán la condición de solares:

a) En los municipios en que exista Plan General, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1º.— Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretare, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2º.— Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) En los municipios en los que no existan Plan General Municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) En los municipios en los que exista Plan General:

1º.— Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2º.— Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3º.— Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

b) En los municipios que carecieran de Plan General Municipal o de normas de ordenación complementarias de planeamiento:

1º.— Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo primero del apartado 2, a), de este artículo.

2º.— Los que, son contar con los citados servicios, estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie.

3. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) En los municipios que exista Plan General Municipal:

1º.— Los terrenos que el Plan General declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados, según el programa del propio Plan.

2º.— Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) En los municipios que carecieran de Plan General o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del planeamiento se equiparán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en Planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

CAPITULO TERCERO.— EXENCIONES.

Sección Primera.— Exenciones subjetivas.

Artículo 5.— 1. Estarán exentos del pago del impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos autónomos.

b) La provincia a que el municipio pertenezca.

c) El municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio y los consorcios en que formen parte.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y